

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUNJA**



SALA LABORAL-
MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ
Aprobado Según Acta No. 012

Tunja, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO POR DECIDIR.

El **recurso de apelación** interpuesto por **Protección S.A.**, contra la sentencia proferida el **23 de agosto de 2021**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, en el proceso de la referencia.

II.- EL LITIGIO (*Cuaderno Primera Instancia carpeta No. 1 fol. 80 y ss*)

Nubia Esperanza Montaña Rojas, presentó demanda ordinaria¹ en contra de la **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección**, con el propósito que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del causante **Carlos William Pinzón Lizarazo**, a partir del 25 de noviembre de 1999 fecha en la cual falleció este.

En consecuencia, se condene al pago de la indexación, mesadas adicionales; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; costas y agencias en derecho.

Como fundamentos fácticos adujo que:

¹ Admitida el 6 de septiembre de 2018 (*Cuaderno Primera Instancia carpeta No. 1 fl. 95*)

- Desde **febrero de 1993**, mantuvo unión marital de hecho con Carlos William Pinzón Lizarazo quien falleció el **25 de noviembre de 1999**, la cual perduró sin solución de continuidad.
- Del 6 de enero al 6 de noviembre de 1999, su compañero permanente laboró al servicio de la Panadería Granada, representada legalmente por María Nubia Valderrama de Dueñas CC. 23.910.761. Durante la vigencia de la relación le fue descontado el valor correspondiente a los aportes pensionales.
- El **16 de febrero del 2000**, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, siendo que mediante oficio el 3 de septiembre de 2001, Pensiones y Cesantías Santander S.A., le informó que la compañía de seguros que cubría el riesgo de muerte objetó la reclamación “*a raíz de los aportes realizados con posterioridad a la fecha de muerte del afiliado*”.
- El 28 de octubre de 2016, 19 de diciembre de 2016, y 3 de febrero de 2017 presentó solicitud de reclamación de pensión de sobrevivientes, las cuales fueron desestimadas por la AFP mediante contestación del 9 de febrero de 2017.

Contestación de la Demanda.

1.- La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección².

(Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 1 fls. 114 y ss)

Se opuso a la totalidad de las pretensiones. En su defensa indicó que la empleadora María Nubia Valderrama de Dueñas propietaria de la Panadería afilió al trabajador Carlos William Pinzón Lizarazo (*qepd*) “*con posterioridad a su muerte*

² Se tuvo por contestada en auto del 22 de noviembre de 2018 (*Carpeta No. 1 fl.157*)

o días antes de su fallecimiento”, por lo que la contingencia está en cabeza del empleador.

Formuló excepciones, entre otras la de “Prescripción”.

Asimismo, llamó en garantía a la compañía Seguros de Vida Colmena AIG hoy SBS Seguros Colombia S. A³. (Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 1 fls. 129 y ss)

2.- La AFP Porvenir SA⁴. (Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 9 y 15 fls. 1 y ss).

Fue vinculada en proveído del 12 de agosto de 2019 (Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 1 fls.236). Indicó que no se oponía, ni se allanaba a las pretensiones de la demanda, excepto a la No. 5.

Manifestó que, el 1 de julio de 1995 Carlos William Pinzón Lizarazo (*qepd*), se afilió a Horizonte S.A. (*hoy Porvenir*) y realizó traslado automático a la AFP Colmena, con fecha de efectividad 1 de septiembre de 1999, por lo que no es la llamada a reconocer la pensión de sobrevivientes.

Formuló excepciones de fondo, entre otras la de “Prescripción”.

III.- PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia del **23 de agosto de 2021**, el Juzgado de conocimiento, resolvió: (*minuto 1:00:42*)

³ Se admitió en auto del 22 de noviembre de 2018 (Carpeta No. 1 fl.157). El 7 de marzo de 2019, repuso la providencia y negó el llamamiento en garantía. (Carpeta No.1 fl. 207-212)

⁴ Se tuvo por contestada en auto del 8 de octubre de 2020 (Carpeta No. 19 fl.1)

“PRIMERO: DECLARAR que la señora Nubia Esperanza Montaña Rojas tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente Carlos William Pinzón Lizarazo, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de Fondos y Cesantías Protección S.A a pagar a favor de la señora Nubia Esperanza Montaña Rojas la pensión de sobrevivientes en el monto equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad desde el mes de octubre del año 2013, junto con las mesadas adicionales causadas desde dicha fecha.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que indexe las mesadas pensionales reconocidas en el numeral anterior desde el momento de exigibilidad de cada una de estas y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Administradora de Fondos y Cesantías Protección S.A, que pague los intereses moratorios a favor de la señora Nubia Esperanza Montaña Rojas causados sobre el retroactivo pensional reconocido en esta providencia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., que del monto correspondiente al retroactivo pensional generado a favor de la señora Nubia Esperanza Montaña Rojas descuenta la suma percibida por la demandante a título de devolución de saldos existentes en la cuenta individual del señor Carlos William Pinzón Lizarazo.

SEXTO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción planteada por Protección S.A., por lo anotado en precedencia.

SÉPTIMO: Declarar no probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y afectación del sostenimiento financiero del sistema general de pensiones planteado por la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.

***OCTAVO:** Declarar probada la excepción denominada inexistencia de la obligación formulada por la Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, sin costas para esta administradora.*

***NOVENO:** Condenar en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$1.500.000, por Secretaría de liquidense.”*

IV-. RECURSO DE APELACIÓN. (minuto 1:03:50)

La decisión de instancia fue impugnada, por **Protección S.A.**, quien enfila su ataque para que la misma sea revocada, para ello insiste en que la empleadora es la directamente responsable del reconocimiento pensional, toda vez que el formulario de afiliación se suscribió en septiembre de 1999, novedad que según los Decretos 1161 de 1994 y Decreto 2633 de 1994, se reporta dentro del “*mes o mes y medio siguiente*”.

Y, en caso que el empleador incumpla el pago de las cotizaciones pensionales, el fondo de pensiones realiza el cobro correspondiente dentro de los 3 meses siguientes, siendo que el fallecimiento data del 25 de noviembre de 1999, por lo que para dicho momento no se podía pretender que la AFP realizara un cobro jurídico de esas mesadas.

Precisó que, en diciembre de 1999, la empleadora del afiliado realizó el pago de las cotizaciones correspondientes de enero a septiembre (*sic*) de 1999. Y, las de septiembre a noviembre entre enero y febrero del 2000, por lo que en su sentir se pretende hacer una jugada estratégica para realizar el pago de las cotizaciones en mora, sin presentar novedad del fallecimiento, toda vez que la AFP recibió la solicitud del reconocimiento pensional 14 días después del último pago de cotizaciones.

Recalcó que, la no afiliación, falta del pago de cotización por parte de la empleadora, pago extemporáneo y posterior al riesgo de la muerte dejan en evidencia la mala fe de la parte demandante y la empleadora.

Añadió que, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 4103 de 2017, ha señalado que cuando el empleador no realiza la afiliación es el encargado del pago de la pensión.

V.-ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

1.- Parte Demandante. Solicita se confirme la decisión, por cuanto la AFP Protección se desligó del deber legal de pagar la pensión de sobrevivientes generando una carga injustificada a la activa.

2.- De la Pasiva.

2.1.- Protección S.A. Reiteró los planteamientos expuestos en la apelación.

2.2.- Porvenir S.A. Fueron extemporáneos (*antes de tiempo*)

VI.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN.

Los llamados *presupuestos procesales* se encuentran satisfechos. Así, al no existir nulidades se entrará a decidir de fondo.

a.- Marco de la Decisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66A del CPT y SS, 66A -principio de la consonancia- la sala analizará los planteamientos formulados por la AFP Protección, los cuales se circunscriben a señalar que la demandante no tiene

derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de **Carlos William Pinzón Lizarazo** (*q.e.p.d.*), crítica que se fundamenta básicamente en la no afiliación, falta en el pago de cotizaciones por parte de la empleadora, pago extemporáneo y posterior al riesgo a la muerte.

b.- Consideraciones Legales y Doctrinarias.

Para desatar la controversia, debe señalarse que la pensión de sobrevivientes es una prestación autónoma, con estructura propia, cuya causa reside en la muerte de un afiliado o pensionado y ampara los riesgos de orfandad y viudedad; siendo sus titulares la cónyuge o compañera permanente, y los causahabientes, quienes deben cumplir los presupuestos legales para su concesión. Ver sentencia con SL16322-2014.

Además, por regla general la pensión de sobrevivientes **se rige por la normatividad vigente a la fecha de la muerte del causante, en virtud de la aplicación inmediata de la ley laboral**, la cual aconteció el **25 de noviembre de 1999** (*Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 2 archivo No 18-*). Luego, corresponde determinar si el *cujus* dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme las normas vigentes para dicho momento, es decir las contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su redacción original (*sin la modificación del artículo 12 de la Ley 797 de 2003*).

Por consiguiente, el citado mandato 46 dispone que tendrán derecho a la prestación los miembros del grupo familiar del afiliado siempre que este al momento del deceso se encontrara cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas (*circunstancia que no es objeto de discusión*).

En el presente asunto, se encuentra demostrado que el causante **Carlos William Pinzón Lizarazo**, registró las siguientes afiliaciones:

- En el reporte de semanas cotizadas en pensiones de Colpensiones actualizado a 5 de julio de 2016, registra cotizaciones interrumpidas desde el **11 de agosto de 1989 al 30 de junio de 1995** (*Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 1 fls.37-38*).
- El **21 de mayo de 1995**, suscribió el formulario de afiliación a la **AFP Colmena hoy AFPP Protección** (*Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 1 fol. No 43*).
- El **30 de junio de 1995**, suscribió el formulario de afiliación a la **AFP Horizonte hoy Porvenir**, (*Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 13 archivo No 1*).
- En **septiembre de 1999**, suscribió el formulario de afiliación a **Colmena hoy AFPP Protección** (*Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 2 archivo No 1*).

Por ende, es posible colegir que al momento del fallecimiento- **25 de noviembre de 1999**- Carlos William Pinzón Lizarazo (*q.e.p.d*), se encontraba afiliado a Colmena hoy AFPP Protección **-desde septiembre de 1999-**.

Afiliación al Sistema General de Pensiones.

Debe memorarse que la vinculación al sistema general de pensiones, es el acto a través del cual se accede a éste, cuya permanencia y efectos se encuentra regulada en el Decreto 692 de 1994 “*Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993*”, que dispone:

“Artículo 13. Permanencia de la afiliación. La afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios

períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones.”

De otra parte, el artículo 12 *ibídem* estatuye que cuando la vinculación “no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación. Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto”.

Frente al perfeccionamiento de la afiliación a una administradora del sistema general de pensiones a efectos de verificar si con el simple diligenciamiento del formulario de vinculación, o si, por el contrario, ese acto requiere de las cotizaciones que permitan concretar la voluntad del afiliado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL413-2018**⁵, señaló: arreglarlo

“Frente a este tópico, a partir de la sentencia SL 42787, 13 mar. 2013 esta Sala de la Corte fijó la regla según la cual el simple diligenciamiento del formulario de vinculación produce el efecto de la afiliación o traslado de régimen o entidad administradora, así no existan cotizaciones al sistema. Para una mejor ilustración, en aquella sentencia, se expuso:

1.- La jurisprudencia tradicional de la Corte ha entendido que tanto en el caso del régimen de prima media, como en el de ahorro individual, para que la afiliación tenga validez, y surta plenos efectos, es menester que vaya acompañada de al menos una cotización, pues de lo contrario el acto jurídico de la afiliación no pasa de ser una mera formalidad y debe ser asimilado a una falta de afiliación.

En sentencia de 9 de marzo de 2004, rad. N° 21541, en un proceso contra el Instituto de Seguros Sociales precisó la Corporación:

“Debemos indicar que si bien es cierto en el año de 1971 la demandada inscribió al trabajador al seguro social se trató de un acto simplemente formal, en cuanto no

⁵ CSJ. Sala Laboral SL413-2018. Radicación No. 52704.M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo

estuvo acompañado de cotización alguna, lo cual se ha de asimilar a una falta de afiliación; así se ha de entender que el actor sólo (sic) fue afiliado al Sistema de Seguridad Social en 1997, para cuando se hizo una inscripción acompañada de cotizaciones”.

En sentencia de 18 de mayo de 2006, rad. N° 26692, se reiteró dicho criterio en los siguientes términos:

“Aunque la afiliación determina la inclusión del trabajador en el sistema, para el caso al régimen de ahorro individual, la misma no se hace efectiva mientras no se cumpla el deber de cotizar...”.

Más tarde en sentencia de 14 de septiembre de 2010, rad. N° 33137, volvió a invocar dicha postura y asentó textualmente:

“Se ha precisado por la Sala, que la afiliación determina la inclusión del trabajador al sistema para el caso del régimen de ahorro individual y que la misma no se hace efectiva mientras no se cumpla con el deber de cotizar”.

No obstante, lo anterior, en los últimos tiempos, la Corporación ha dado pasos hacia la morigeración de esta tesis, y es así como en sentencia de 17 de julio de 2012, rad. N° 44242, se le dio validez a la afiliación y se concedió la pensión de invalidez, estructurada un mes y once días después de iniciada la relación laboral y surtida la afiliación, sin que se hubiera efectuado pago alguno, pues este se hizo en forma extemporánea; y en sentencia de 20 de junio de 2012, rad. N° 34132, se le dio validez a sendas afiliaciones realizadas por los dos últimos empleadores del pensionado que con las respectivas cotizaciones impagadas pretendía el reajuste de su pensión de jubilación.

*Esta situación ha llevado a la Corte a un replanteamiento del tema, en el sentido de considerar que la afiliación al sistema general de pensiones una vez realizada por el empleador, si la ha hecho con el lleno de los requisitos de ley, produce plenos efectos, **sin que se tenga como exigencia adicional para su validez, que vaya acompañada de cotizaciones.***

Y eso es así porque de conformidad con las normas que han regulado los efectos de la afiliación al sistema general de pensiones, este acto jurídico produce efectos desde cuando se entrega debidamente diligenciado el correspondiente formulario. Así lo preveía el artículo 14 del Decreto 692 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1161 de 1994; y luego el artículo 46 del Decreto 326 de 1996 que derogó el anterior, vigente para la época en que la causante fue afiliada al Instituto por la empresa Lavaséptica Ltda., que a la letra decía:

“El ingreso de un afiliado cotizante tendrá efectos para la entidad administradora,

desde el día en el cual ésta reciba el correspondiente formulario...”.

Posteriormente el artículo 41 del Decreto 1406 de 1999 que derogó el Decreto 326 de 1996, prevé:

“Efectividad de la afiliación. El ingreso de un aportante o de un afiliado, tendrá efectos para la entidad administradora que haga parte del Sistema desde el día siguiente a aquél en el cual se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a esta, debidamente diligenciado, el formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes”.

Ahora bien, las normas que regulan la afiliación a la seguridad social en pensiones brindan los mecanismos a las administradoras, para cuestionar ese acto si encuentran alguna irregularidad, como lo contempla el artículo 12 del Decreto 692 de 1994, que dice:

“Art. 12.- Confirmación de la vinculación. Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación, la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto”.

Por lo tanto, si la administradora una vez surtida la afiliación guarda silencio y no formula ningún reparo en los términos de la norma precedente, hay que entender que produce plenos efectos.

La consecuencia es que ante una afiliación válida y aceptada por la administradora, se activan para ella todas las obligaciones que la ley prevé, entre las cuales está el deber de cobro de las cotizaciones en mora, estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

[...] En los términos anteriores se corrige el criterio sobre la validez de la afiliación a la seguridad social en pensiones, cuando no va acompañada de cotizaciones. (...)

En el sub examine, la Sala advierte que el Tribunal cometió una impropiedad al colegir que «para que se perfeccione la afiliación al Sistema General de Pensiones en cualquiera de los dos regímenes es requisito efectuar las cotizaciones establecidas en la ley»(...)” Negrilla de la Sala.

En aplicación del anterior criterio jurisprudencial, concluye la sala que, realizada la afiliación al sistema general de pensiones por parte del empleador, esta produce efectos, sin que para su validez se exija de manera adicional cotizaciones; en caso de que la vinculación no cumpla con los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al empleador, dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación el (*Decreto 692 de 1994, artículo 12*); si **dentro del mes siguiente** a la solicitud, la administradora no efectúa comunicación alguna, se entenderá como válida. Por ende, la consecuencia de una afiliación válida, es que se activa para la administradora, entre otros, el deber de cobro de las cotizaciones en mora, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993⁶.

Bajo los anteriores razonamientos, concluye la colegiatura que la última afiliación al sistema general de pensiones se surtió en **septiembre de 1999**, momento en el que se suscribió el formulario de vinculación a **Colmena hoy AFP Protección** (*Cuaderno Primera Instancia, carpeta No. 2 archivo No 1*), sin que la administradora del fondo de pensiones hubiese realizado alguna objeción a la misma, por lo que se tuvo como válida al mes siguiente, momento a partir del cual podían iniciarse las gestiones de cobro, circunstancia que no aconteció y si bien el empleador realizó el pago de las cotizaciones con posterioridad al fallecimiento del afiliado, los mismos correspondían a la mora en la cual estaba incurso, circunstancia que por sí misma no puede catalogarse como mala fe. Además, cuando dichos pagos fueron recibidos plenamente.

Asimismo, en sentencia SL5665 de 2021, la alta corporación señaló que, frente a las acciones de cobro, es deber del administrador mostrar la diligencia en

⁶ **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*

su actuar, con la precisión de su actuación debe ser eficiente, eficaz y oportuna; sin desconocer que la obligación del pago de la cotización está en el aportante.

Y si bien, las actuaciones están reguladas, para el caso del aporte pensional, entre otros en el Decreto 1161 de 1994 que enuncia el censor, donde se hace referencia a las acciones de cobro (*artículo 13*), allí se dispone que las acciones *“deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora”*.

Es decir, que se impone límite máximo *“dentro de los tres meses siguientes”* para iniciar las acciones de cobro, por lo que entiende la sala que, desde el momento mismo de la mora pueden empezar las gestiones tendientes al pago. Por ende, no tiene acogida el planteamiento del censor referente a que únicamente después de 3 meses, era posible iniciar tales mandatos.

Además, cuando la demandada no actúa para adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones en mora que ahora pretende que no sean tenidas en cuenta para otorgar la prestación.

Finalmente, el censor alude a la aplicación de la sentencia SL 4103 de 2017. Ante ello debe señalarse que si bien, allí se determinó que en aquellos casos en que el empleador omiso en la afiliación, no realice el trámite de convalidación de tiempos servidos, antes de la causación del riesgo de muerte, debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes que se reclame. Sin embargo, el apelante omite referirse a la excepción a esa regla, y que resulta pertinente memorar:

“(…) si el empleador omiso en la afiliación no realiza el trámite de convalidación de tiempos servidos, antes de la causación del riesgo de muerte, debe asumir el pago de la pensión de sobrevivientes reclamada, en aplicación de disposiciones como el artículo 8 del Decreto 1642 de 1995 y sentencias de esta Sala como la CSJ SL, 9 sep. 2009, rad. 35211. De esta orientación deben excluirse, eso sí, los casos en los que se ha realizado la afiliación del trabajador

y la administradora de pensiones incumple las gestiones de cobro, que han recibido otro tratamiento en la jurisprudencia (Ver CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada, entre otras, en las CSJ SL, 17 may. 2011, rad. 38622, CSJ SL, 13 feb. 2013, rad. 43839, y CSJ SL, 15 may. 2013, rad. 41802). (subrayado fuera de texto).”

Luego, quedó evidenciado que el asunto analizado no se trataba de una omisión de afiliación por parte del empleador, sino de un evento en el cual se realizó la **afiliación del trabajador y la AFP incumplió las gestiones de cobro**. Y siguiendo los derroteros jurisprudenciales las cotizaciones no son un requisito de validez del acto jurídico de la afiliación, por lo que correspondía darle eficacia plena a la vinculación del causante a **Colmena hoy AFP Protección**, como lo dispuso el *a quo*.

De conformidad con lo anterior, se impone **CONFIRMAR** la decisión recurrida.

COSTAS.

Al existir controversia en esta instancia judicial estarán a cargo de la parte demandada AFP Protección y a favor de la activa.

VII.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Protección S.A, y a favor de la demandante.

TERCERO: Devuélvase por Secretaría el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

FANNY ELIZABETH ROBLES MARTÍNEZ

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

AUTO.

El Magistrado Ponente fija como agencias en derecho en esta instancia, **1** smlmv, a cargo de la demandada Protección S.A y a favor de la demandante.

JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ.

Firmado Por:

Julio Enrique Mogollon Gonzalez
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez
Magistrada
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Fanny Elizabeth Robles Martinez
Magistrada
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7a726a2560fa9560db51f9faac7510213ed7e1851193d01b66e7a2da7fd09ed

Documento generado en 21/04/2022 12:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>